EXPEDIENTE No. 700.32.7-26-0027
VITAL: 2700006043769026001
SAN: 00130-26

CORPORINOQUIA

AUTO: 700 6 26 0289 FECHA: 17 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado Interno No. AR-2025-02584 de fecha 5 de noviembre de 2025, se puso en conocimiento la denuncia instaurada a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), bajo el No. 0600000000000192852, en la que se reportaron los siguientes hechos: *"El desmoche total de las copas de cinco (5) individuos arbóreos, con el retiro completo del volumen foliar y de las ramas principales, ocasionando un daño severo e irreversible al componente vegetal".*

Mediante Comunicación Oficial No. 700.13.1.25-2027 de fecha 14 de noviembre de 2025, esta Dirección Territorial dispuso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, ordenando la apertura de una indagación preliminar con el objeto de establecer si existía mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Posteriormente, mediante Auto de Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0001 del 28 de enero de 2026, se ordenó la realización de una visita técnica al lugar de los hechos descritos en la queja anteriormente relacionada, con el fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados, determinar aquellos que resultaran conexos y establecer si constituían una infracción ambiental.

En cumplimiento de lo anterior, profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia realizaron visita técnica el día 3 de febrero de 2026 al lugar de los hechos denunciados, diligenciando el formato CYC-FOR-001 de reporte de atención de denuncias por infracciones ambientales.

Mediante Comunicación Oficial No. 700.13.1.26-0148 de fecha 10 de febrero de 2026, esta Dirección Territorial Arauca solicitó al señor CÉSAR ALESSANDER GUTIÉRREZ ROJAS, en su calidad de gerente de la Empresa EMSERPA E.S.P., información relacionada con la capacidad socioeconómica de la señora MATILDE CONTRERAS ESTUPIÑÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.437.690.

De igual forma, mediante Comunicación Oficial No. 700.13.1.26-0149 de fecha 10 de febrero de 2026, esta Dirección Territorial Arauca solicitó al señor EDGAR ALONSO REYES CHAPARRO, en su calidad de gerente de la empresa ENELAR E.S.P., informar sobre la capacidad socioeconómica de la señora MATILDE CONTRERAS ESTUPIÑÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.437.690.

A través del radicado No. AR-2026-00277 de fecha 11 de febrero de 2026, la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P. allegó a esta Dirección Territorial respuesta a la Comunicación Oficial No. 700.13.1.26-0149 de fecha 10 de febrero de 2026.

Mediante formato CYC-FOR-050 de Gestión de Trámites y Servicios Ambientales, los profesionales que realizaron la visita técnica del 3 de febrero de 2026 suscribieron el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0023 del 16 de febrero de 2026, mediante el cual se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que presuntamente constituyen una infracción ambiental.

Mediante Memorando No. 700.26-0219 de fecha 17 de febrero de 2026, se remitió el expediente al área jurídica junto con los anexos correspondientes, con el fin de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MATILDE CONTRERAS ESTUPIÑÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.437.690.

Finalmente, mediante radicado No. AR-2026-00360 de fecha 17 de febrero de 2026, la empresa EMSERPA E.I.C.E. E.S.P. allegó a esta Dirección Territorial respuesta a la solicitud efectuada mediante la Comunicación Oficial No. 700.13.1.26-0148 de fecha 10 de febrero de 2026.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-TERRITORIAL ARAUCA

Que la Oficina de Gestión de Trámites y Servicios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, Territorial Arauca, remitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0023 de fecha 16 de febrero de 2026, elaborado con ocasión de la queja relacionada con el **desmoche total de las copas de cinco (5) individuos arbóreos, con el retiro completo del volumen foliar y de las ramas principales, ocasionando un daño severo e irreversible al componente vegetal**.

Del citado concepto técnico se extraen las siguientes consideraciones:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la solicitud en el Radicado Interno No. AR-2025-02584 de fecha 05 de noviembre de 2025, con número Vital 06000000000000192852, la secretaria de Agricultura, Desarrollo Económico y Sostenible del municipio de Arauca, interpuso queja en la que pone en conocimiento lo siguiente: "*Desmoche total de las copas de los cincos individuos, con el retiro completo del volumen foliar y de las ramas principales*". Profesionales de la Dirección Territorial Arauca realizaron la respectiva visita técnica en el área de intervención, evidenciándose la construcción de un andén peatonal en material (cemento), en donde se encontraban los individuos arbóreos mencionados y georreferenciados en el Radicado Interno No. AR-2025-02584 de fecha 05 de noviembre de 2025, los cuales correspondían a dos (02) individuos arbóreos de la especie Pomarroso (*Syzygium malaccense* (L.) Merr. & L. M. Perry), para tala rasa y tres individuos arbóreos de la especie pomarroso (*Syzygium malaccense* (L.) Merr. & L. M. Perry), para poda, sin embargo, se aclara que esta Autoridad Ambiental no ha otorgado autorización para la tala de dos (02) individuos arbóreos y poda de tres (03) individuos arbóreos de la especie Pomarroso (*Syzygium malaccense* (L.) Merr. & L. M. Perry), y a la fecha de la visita realizada el día tres (03) de febrero del 2026, se evidencio la tala rasa de los cinco (05) individuos arbóreos de la especie Pomarroso (*Syzygium malaccense* (L.) Merr. & L. M. Perry).

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que actualmente la señora Matilde Contreras Estupiñán, identificada con cedula de ciudadana No. 60.437.690, se halla infringiendo la normatividad ambiental establecida en el ***Decreto 1076 del 2015***, *en su* ***Artículo 2.2.1.1.7.1***, *el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso"*. Ppor otra parte el ***Artículo 2.2.1.1.9.3.*** Tala de emergencia **"***Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles". o el* **Artículo 2.2.1.1.9.4.** Tala o reubicación por obra pública o privada. *"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible,* ***Decreto Ley 2811 de 1974, ARTÍCULO 8.-*** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales".*

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[1], se realizó la valoración por "**Afectación Ambiental**", resolviéndose que en este caso, en cuanto al **beneficio ilícito**, se registra como "cero", debido a que no se obtiene un beneficio por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retraso; en cuanto al **factor de temporalidad** instantáneo (1); el **grado de afectación ambiental** se considera LEVE; en este caso NO se ha incurrido en **circunstancias atenuantes** y **agravantes**; no se generaron **costos asociados** y en cuanto a la **capacidad socioeconómica** mediante radicado interno AR-2026-00277 de fecha 11 de febrero del 2026, la empresa de energía ENELAR E.S.P, manifiesta que la señora Matilde Contreras Estupiñán, identificada con cedula de ciudadana No. 60.437.690, no se encuentra registrada en su bases de datos; sin embargo se está a la espera de la respuesta de la empresa de servicios públicos EMSERPA E.I.C.E. Los criterios pueden ser verificados en el numeral 5 del presente Concepto Técnico.

Finalmente, en atención a la Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0001 de fecha 28 de enero de 2026, se remite el presente concepto técnico, junto con el Radicado Interno No. AR-2025-02584 de fecha 05 de noviembre de 2025.al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se proceda a adelantar el proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024. SIC para el texto.

III. PRESUNTA RESPONSABLE IDENTIFICADA.

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0023 de fecha 16 de febrero de 2026, elaborado con ocasión de la queja radicada bajo el No. AR-2025-02584 del 5 de noviembre de 2025, presentada por la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Económico y Sostenible del Municipio de Arauca, mediante la cual se puso en conocimiento el presunto desmoche total de las copas de cinco (5) individuos arbóreos, con el retiro completo del volumen foliar y de las ramas principales, ocasionando un daño severo e irreversible al componente vegetal, esta Dirección Territorial Arauca determinó como presunta responsable de los hechos a la señora MATILDE CONTRERAS ESTUPIÑÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.437.690.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.**

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la carta política advierte que excepcionalmente la Ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

V. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA DIRRECION TERRITRIAL DE ARAUCA

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"**el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social**"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31**. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, ***"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"***, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la **Ley 2387 de 2024**.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las **Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia** y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, así:

*"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda **acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994**, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece que ***"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad***

Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACION.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato constitucional y legal, y en ejercicio de las funciones que le han sido asignadas dentro del ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales en el marco del Estado Social de Derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en su jurisdicción.

Que la presente investigación sancionatoria ambiental tiene origen en la queja presentada mediante escrito radicado bajo el No. AR-2025-02584 del 05 de noviembre de 2025 por la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Económico y Sostenible del municipio de Arauca, en la cual se informó que: ***"SE EVIDENCIÓ EL DESMOCHE TOTAL DE LAS COPAS DE LOS CINCO (5) INDIVIDUOS, CON EL RETIRO COMPLETO DEL VOLUMEN FOLIAR Y DE LAS RAMAS PRINCIPALES, OCASIONANDO DAÑO SEVERO E IRREVERSIBLE AL COMPONENTE VEGETAL",*** señalando como presunta responsable a la señora **Matilde Contreras Estupiñán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.437.690.

Que, recibida la referida queja, la Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA ordenó la apertura de indagación preliminar mediante auto de fecha 28 de enero de 2026, disponiendo adelantar las actuaciones correspondientes respecto de los hechos expuestos en el radicado No. AR-2025-02584 del 05 de noviembre de 2025. Asimismo, ordenó la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y aquellos que resultaran conexos.

En la queja se relaciona el *"desmoche total de las copas de cinco (5) individuos arbóreos, con el retiro completo del volumen foliar y de las ramas principales, ocasionando daño severo e irreversible al componente vegetal"* en el municipio de Arauca. En atención a ello, esta Dirección Territorial practicó visita técnica el día 03 de febrero de 2026 en las coordenadas señaladas en la Tabla 1 del Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0023, donde se evidenció lo siguiente:

Respecto de la presunta infractora, mediante radicado No. AR-2025-02584 del 05 de noviembre de 2025, la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Económico y Sostenible del municipio de Arauca identificó a la señora **Matilde Contreras Estupiñán**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 60.437.690, como presunta infractora, teniendo en cuenta que no se contaba con permiso de aprovechamiento forestal para árboles aislados, presuntamente infringiendo las disposiciones contenidas en la Sección 9, Capítulo 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, referente al aprovechamiento de árboles aislados.

(...)

El presente concepto hace parte integral de la Contravención Ambiental No. 700.13.1.26-0001 y será remitido al Área Jurídica de la Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA para que adelante el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental contra la presunta infractora identificada hasta el momento, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones introducidas por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de continuar o iniciar actuaciones respecto de otros posibles responsables, si los hubiere.

Así las cosas, la presunta infractora habría vulnerado las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, particularmente los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4, relacionados con la obligación de obtener autorización previa para el aprovechamiento, poda o tala de árboles aislados.

Conforme a la verificación cartográfica realizada sobre el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Arauca, concertado ambientalmente por CORPORINOQUIA y adoptado mediante

700.8.26 0289

CORPORINOQUIA

AUTO: **FECHA:** 17 JUN 2026

Acuerdo No. 001 de 2015, denominado *"Por medio del cual se adopta la revisión general y ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Arauca"*, y una vez revisado el mapa 09-PBOT-ARA-D-URB-USO-062015, se determinó que el área donde se encontraban los individuos arbóreos presenta como uso actual del suelo la categoría **Residencial**.

En ese sentido, y atendiendo a las consideraciones técnicas y jurídicas desarrolladas a lo largo de la presente actuación, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **Matilde Contreras Estupiñán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.437.690, por la presunta comisión de una infracción ambiental derivada de la tala rasa de cinco (5) individuos arbóreos de la especie **Pomarroso (Syzygium malaccense (L.) Merr. & L. M. Perry)**, ubicados en el sitio georreferenciado dentro del Radicado Interno No. AR-2025-02584 del 05 de noviembre de 2025.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los individuos arbóreos correspondían a dos (2) ejemplares destinados para tala y tres (3) ejemplares destinados para poda; sin embargo, esta Autoridad Ambiental no otorgó autorización para la tala de los dos (2) individuos ni para la poda de los tres (3) restantes. En consecuencia, durante la visita técnica realizada el 03 de febrero de 2026 se evidenció la tala rasa de los cinco (5) individuos arbóreos de la especie Pomarroso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrán como elementos probatorios el radicado No. AR-2025-02584 del 05 de noviembre de 2025, el Formato de Reporte de Visita de Verificación CYC-FOR-001 de fecha 03 de febrero de 2026, el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0023 del 16 de febrero de 2026, contentivo de los hallazgos evidenciados durante la visita efectuada el 03 de febrero de 2026, así como los demás documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.26-0027, los cuales quedarán a disposición de la presunta infractora para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

(...)

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se ordenará la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la participación e intervención ciudadana dentro del trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MATILDE CONTRERAS ESTUPIÑÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.437.690, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrán realizar de oficio todas las diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios dentro del presente procedimiento el Formato de Reporte de Visita de Verificación CYC-FOR-001 de fecha 03 de febrero de 2026, el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0023 del 16 de febrero de 2026, contentivo de los hallazgos evidenciados durante la visita efectuada el 03 de febrero de 2026, así como los demás documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.26-0027, los cuales quedarán a disposición de la presunta infractora para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **MATILDE CONTRERAS ESTUPIÑÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.437.690, en la dirección Carrera 32B No. 22-04, barrio 20 de Julio, municipio de Arauca, departamento de Arauca, o a quien expresamente autorice para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0289 FECHA: 17 JUN 2026

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos y comunicaciones al correo electrónico **sedearauca@corporinoquia.gov.co**.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental, Minero Energética y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, remitiendo copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Una vez surtido este trámite, deberá incorporarse al expediente la constancia de publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Reconocer como interesado dentro de la presente actuación administrativa a cualquier persona que así lo manifieste, así como a la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Económico y Sostenible del municipio de Arauca, a través del correo electrónico **contactenos@arauca-arauca.gov.co**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024. Para efectos del trámite de las solicitudes de intervención, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyecto: María Fernanda Manosalva Carvajal - Abogada /Profesional de Apoyo
C.P.S 120-12-13-26-340.

Reviso: Ilva Vanessa Mendoza Medina-Abogada /Profesional de Apoyo
C.P.S 120-12-13-26-295.